

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN No. 2024029137 de 28 de Mayo de 2024 del AVISO No. 2024000178 de 16 de mayo de 2024 el Auto No. 2024004486

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

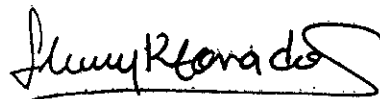
Auto de Traslado no.	2024004486
Proceso sancionatorio:	201612799
En contra de:	MARNYS ANDINA LTDA
Fecha de expedición:	21 de marzo de 2024
Firmado por:	MARIO FERNANDO MORENO VÉLEZ DIRECTOR TECNICO (E)

Mediante el aviso No. 2024000178 se notifica el Auto No 2024004486 de 21 de marzo de 2024, contra el cual NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL AUTO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **30 DE MAYO DE 2024**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA- PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2024000178 y (07) folio(s) copia íntegra a doble cara de el Auto No. 2024004486 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612799.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Carlos Mayorga
Revisó: Juan Marín C

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2024000178 De 16 de Mayo de 2024

La Coordinadora del Grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO TRASLADO No:	2024004486
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612799
EN CONTRA DE:	MARNYS ANDINA S.A.S. (antes Ltda)
FECHA DE EXPEDICIÓN:	21 DE MARZO DE 2024
FIRMADO POR:	MARIO FERNANDO MORENO VELEZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Contra el Auto No, 2024004486 NO procede recurso alguno.

No obstante, se le concede un término de diez (10) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios a doble cara copia íntegra del Auto No. 2024004486 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612799.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinadora Grupo Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Luz Dary Fajardo
Revisó: Juan Manuel Marín

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a trasladar cargos a título presuntivo en el proceso sancionatorio No. 201612799 en contra de la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2 de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2023007144 del 25 de Julio de 2023 (Folios 8 al 11), el Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201612799 a fin de verificar las conductas presuntamente constitutivas de infracción sanitaria a la normatividad vigente.

En el auto referido se ordenó lo siguiente:

"(...)

Oficiar al representante legal y/o apoderado de la sociedad FALABELLA.COM S.A.S identificada con NIT 900.499.362-8, para que se sirva presentar información y/o documentación relacionada con la publicidad y comercialización del producto "SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS+COLAGENO MARINO+ACEITE DE SALMON-MARCA: BEAUTIMAR" con registro sanitario SD2019-0000518-R1, encontrada en la página web: <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161>.

2. A través de oficio de comunicación del auto de inicio No. 2023000336 de 8 de Agosto de 2023 visible a folio 12, se informó a la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, la apertura del proceso sancionatorio No. 201612799 adelantada mediante auto No. 2023007144 del 25 de Julio de 2023, anexando copia de la actuación, información visible a folios 13 al 16.
3. Mediante oficio número 0800 PS – 2024002643 con radicado número 20242002648 se requirió el día 30 de enero de 2024 a la empresa FALABELLA.COM S.A.S. para que se sirva presentar información y/o documentación relacionada con la publicidad y comercialización del producto "SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS+COLAGENO MARINO+ACEITE DE SALMON-MARCA: BEAUTIMAR" con registro sanitario SD2019-0000518-R1, encontrada en la página web: <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161>. (folios 18 al 22)
4. El día 5 de febrero de 2024, mediante correo electrónico la señora Marcela Trejos Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.995.087, actuando en calidad de apoderada general de FALABELLA.COM S.A.S. (en adelante Falabella.com), dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, el cual también fue radicado ante el Invima con consecutivo número 20241026095 del 6 de febrero de la misma anualidad, donde informó que su representada administra la página www.falabella.com desde el 12 de abril de 2022, es decir, con posterioridad a los hechos estudiados en el plenario (9 de diciembre de 2021), agregando que con la revisión efectuada en su base de datos se determinó que el producto no registra activo, información que se da partiendo desde la fecha en la cual administran la URL, indicando que esta información debe ser consultada a la sociedad Falabella de Colombia S.A. por ser la involucrada en este caso

Página 1 de 14

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

y solicitando la nulidad del proceso de la referencia con ocasión a la falta de legitimación en la causa (folio 23 a 29, 91 a 95, anexos 30 a 90, 96 a 109), información que fue nuevamente radicada mediante consecutivo Invima número 20241025795 del 6 de febrero de 2024 (folio 110 al 112, 141 a 142, anexos 113 al 140, 142 vto a 156)

5. Con oficio No. 0800 PS – 2024004046 y radicado número 20242004222 del 9 de febrero de 2024 se requirió a la empresa FALABELLA DE COLOMBIA S.A para que se sirva presentar información y/o documentación relacionada con la publicidad y comercialización del producto "SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS+COLAGENO MARINO+ACEITE DE SALMON-MARCA: BEAUTIMAR" con registro sanitario SD2019-0000518-R1, encontrada en la página web: <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161..> (folio 157 al 159)
6. A través de oficio No. 0800 PS – 2024005312 con radicado número 20242004646 del 13 de febrero de 2024 se dio respuesta a la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa FALABELLA.COM S.A.S., mediante radicados Invima número 20241026095 y 20241025795 del 5 de febrero de 2024, informando a su vez que las actuaciones administrativas fueron adelantadas con el fin de investigar los hechos materia de análisis (folio 160 al 163)
7. Mediante radicado Invima número 20241040525 del 21 de febrero de 2024 la señora MARIA VICTORIA USSA CABRERA, actuando como apoderada de la empresa FALABELLA DE COLOMBIA S.A dio respuesta a la solicitud informando que la publicación fue adelantada por la empresa Marnys Andina Ltda, titular del registro sanitario SD2019-0Q00518-R1 correspondiente al producto SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON MARCA BEAUTIMAR, en los siguientes términos (folio 164 al 171, anexos 171 vto al 247)

"(...)

Tal como consta en los documentos de fechas 10 de julio de 2020 y 19 de agosto de 2021, Condiciones Particulares de Marketplace Falabella, se comprueba que la sociedad Marnys Andina Ltda, titular del registro sanitario SD2019-0Q00518-R1 correspondiente al producto SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON MARCA BEAUTIMAR, suscribió con mi poderdante un acuerdo comercial mediante el cual, "Falabella actúa como proveedor de Servicios al Vendedor, para que este venda uno o más Productos que están incluidos en la Plataforma Virtual Marketplace Falabella, que no se encuentran previamente Almacenados en el Centro de Distribución de Falabella, y cuya entrega al Usuario o Cliente en el Punto de Entrega esté a cargo del Seller, quien deberá usar el operador (es) logístico (s) o empresa(s) de transporte(s) aliada (s) de Falabella o podrá usar su logística propia, previamente autorizado por Falabella". A esta modalidad de contratación se le denomina (Fulfillment by Vendedor).

En virtud de dicho acuerdo, la sociedad Marnys Andina SAS (antes Ltda) hizo uso de la plataforma Virtual Marketplace Falabella para publicitar y comercializar el producto objeto de la presente investigación, desde el mes de julio del año 2020.

(...)

En virtud del tipo de vinculación que existía entre Falabella de Colombia y Marnys Andina SAS (antes Ltda), sin lugar a dudas fue esta última quien se encargó de subir a la plataforma Marketplace Falabella la información sobre el producto SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON MARCA BEAUTIMAR; por ende, era la única

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

responsable de dar cumplimiento a las normas sanitarias relativas a la fabricación, importación, comercialización y publicidad de los suplementos dietarios, categoría a la cual pertenece el producto objeto de la presente investigación.
(...)"

CONSIDERACIONES

Dé conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en el Decreto 3249 de 2006, Decreto 3863 de 2008, Decreto 272 del 2009 y la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, adelanta los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Resulta de vital importancia recordar que para la realización de actividades vigiladas por el Invima, en el presente caso la publicidad y rotulado de cosméticos, el acatamiento de las normas no es opcional, por el contrario las normas gozan de un carácter vinculante, es decir de obligatorio cumplimiento, así, este Instituto como entidad nacional encargada de salvaguardar el derecho a la salud como bien jurídico tutelable le asiste la obligación de investigar dichas conductas vulneratorias y si es el caso sancionar como corresponda.

En virtud de lo anterior se adelantan los procedimientos sancionatorios a que haya lugar, de conformidad con las normas que se citan a continuación y que constituyen soporte jurídico para la formulación de cargos en el presente caso.

El Decreto 3249 de 2006, expresa:

"Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:
Declaraciones de nutrientes. Es la relación o enumeración del contenido nutricional de un producto.
Declaraciones de propiedades en salud. Es toda información que afirme, sugiera o implique la existencia de una relación entre un componente contenido en los productos objeto del presente decreto y una condición de salud.

Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:
1. Que haya sido elaborado por un establecimiento que no esté autorizado para la fabricación o elaboración de estos productos.

Página 3 de 14



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

2. Que no provenga del titular del registro sanitario, del establecimiento fabricante, distribuidor o del vendedor autorizado.
3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado.
4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
5. Que tenga apariencia o características generales de un producto legítimo oficialmente aprobado, sin serlo.
6. Que no esté amparado con registro sanitario.
7. Que se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al autorizado en el Registro Sanitario.

Artículo 9°. Registro sanitario. Los suplementos dietarios requieren registro sanitario para su fabricación, importación y comercialización, el cual será expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

(...)

Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: se deberá utilizar una que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.
2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:
 - a) "ESTE PRODUCTO NO SIRVE PARA EL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO, CURA O PREVENCIÓN DE ALGUNA ENFERMEDAD Y NO SUPLE UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA";
 - b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "ESTE PRODUCTO CONTIENE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE";
 - c) "MANTENGA SE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS";
 - d) Para productos nacionales se deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;
 - e) "Fabricado por o envasado por...";
 - f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alergénicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD";
 - g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD";

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

h) Los suplementos dietarios que contienen áspartame deben incluir la leyenda: "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO NO ES CONVENIENTE EN PERSONAS CON FENILCETONURIA".

Las leyendas de los literales a) y b), deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta.

3. Listado de ingredientes.

4. Composición Nutricional: Deberán incluirse los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase.

5. Nombre y domicilio: deberá indicarse el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto.

6. Identificación del lote y fecha de vencimiento.

7. Condiciones de almacenamiento.

8. Modo de uso: Es la dosis diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso.

9. Registro Sanitario.

10. Declaraciones, cuando sean del caso.

11. Advertencias cuando sean del caso.

(...)

Artículo 24. Publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Parágrafo. En el rótulo y/o etiqueta y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

Artículo 25. Requisitos de la publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.
2. Garantizar que la publicidad de las bondades de los suplementos dietarios no se contrapongan a la promoción de hábitos saludables y estilos de vida saludable en concordancia con las políticas de salud pública.
3. No inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud.
4. No afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales del ser humano, o que puede sustituir alguna comida.
5. No atribuir a los suplementos dietarios un valor nutritivo superior o distinto al que tengan.
6. No realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de otros productos.
7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.
8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.
9. La leyenda de que trata el literal a), numeral 2 del artículo 21, deberá ser incluida en la publicidad de manera clara e inteligible.
10. No incentivar el consumo en menores de edad.
11. Si la publicidad incluye promociones, no se permite que los incentivos estén en contacto con el contenido del producto.



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

Artículo 34. Procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio o a solicitud del funcionario público, por denuncia o queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona o como consecuencia de haber sido adoptada una medida sanitaria de seguridad.

Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad sanitaria competente ordenará la correspondiente investigación para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones sanitarias.

La autoridad sanitaria competente podrá realizar todas aquellas diligencias que se consideren conducentes, tales como visitas, inspecciones sanitarias, toma de muestras, exámenes de laboratorio, pruebas de campo, químicas, prácticas de dictámenes periciales y en general, todas aquellas que se consideren necesarias para establecer los hechos o circunstancias objeto de la investigación. El término para la práctica de esta diligencia no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha de iniciación de la correspondiente investigación.

El denunciante o quejoso podrá intervenir en el curso del procedimiento cuando el funcionario competente designado para adelantar la respectiva investigación, lo considere pertinente con objeto de ampliar la información o aportar pruebas.

Parágrafo 1º. Se podrá iniciar el proceso y al mismo tiempo trasladar cargos, cuando se encuentren determinadas las circunstancias a las que hace referencia el artículo 31 del presente decreto, sin necesidad de llevar a cabo tales diligencias.

Parágrafo 2º. Aplicada una medida preventiva o de seguridad sus antecedentes deberán obrar dentro del respectivo proceso sancionatorio.”.

Artículo 37. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se procederá a notificar personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan y se pondrá a su disposición el expediente con el propósito de que solicite a su costa copia del mismo.

Parágrafo 1º. Si no pudiere hacerse la notificación personal, la notificación se hará de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, deberá presentar sus descargos en forma escrita, solicitará la práctica de pruebas y aportará las que tenga en su poder.

El Decreto 3863 de 2008 establece:

“(…)

ARTÍCULO 4.- Modificar el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 21. INFORMACIÓN DEL ROTULADO O ETIQUETADO. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: Se deberá utilizar un nombre o marca que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

- a) "ESTE PRODUCTO ES UN SUPLEMENTO DIETARIO, NO ES UN MEDICAMENTO Y NO SUPLE UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA";
- b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "ESTE PRODUCTO CONTIENE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE";
- c) "Manténgase fuera del alcance de los niños";
- d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;
- e) "Fabricado por o envasado por (...)";
- f) En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD";
- g) Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FOC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda:

"PUEDE CAUSAR HIPERSENSIBILIDAD"

Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO NO ES CONVENIENTE EN PERSONAS CON FENILKETONURIA";

- i) "NO CONSUMIR EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA";
- j) "Suplemento Dietario".

Las leyendas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta.

3. Listado de ingredientes.

4. Composición Nutricional: Se deberán incluir los nutrientes con nombre y cantidad por unidad de medida y con porcentaje del valor diario recomendado cuando sea del caso y tamaño de la porción y porciones por envase.

5. Nombre y domicilio: Se deberá indicar el nombre o razón social y domicilio del fabricante. En los productos importados, se deberá precisar además de lo anterior, el nombre o razón social y el domicilio del importador del producto.

6. Identificación del lote y fecha de vencimiento.

7. Condiciones de almacenamiento.

8. Modo de uso: Es la cantidad diaria recomendada para población adulta y recomendaciones para grupos poblacionales cuando sea el caso.

9. Registro Sanitario.

10. Declaraciones, cuando sean del caso.

11. Advertencias, cuando sean del caso.11

(...)

ARTÍCULO 6.- Modificar el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24.- PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

"PARÁGRAFO.- En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda".

El Decreto 272 del 2009, expresa:



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

ARTÍCULO 1.- *Modificar el párrafo del artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 el cual quedará así:*

"PARÁGRAFO.- *En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas."*

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, en concordancia con los artículos 34 y 37 del Decreto 3249 de 2006, la Ley 9 de 1979 señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, lo siguiente:

"Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. *El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:*

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. *La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;*
 - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
 - c. Decomiso de productos;*
 - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
 - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*
- (...)"*

1. El director técnico (E) de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, mediante oficio radicado 20223008425 del 29 de diciembre de 2022, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las evidencias y actas de evaluación realizadas dentro del monitoreo de medios de comunicación masiva para la publicidad de los productos competencia de las Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos: (Folio 1)

"De manera atenta, esta Dirección se permite trasladar el materia recaudado a través del contrato mencionado en el asunto, junto con las actas de evaluación de la publicidad de productos competencia de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, en las que se informan las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar.

Una vez analizadas las evidencias, consultado el aplicativo de Registros Sanitarios y el archivo de publicidad de esta Dirección, se establece que el material referido, infringe la normatividad sanitaria vigente; como quiera que en algunos casos, se observó la divulgación de piezas publicitarias de productos farmacéuticos fraudulentos, en medios masivos de comunicación, y en otros, publicidad difundida sin acto administrativo de autorización, vulnerando las disposiciones legales contenidas en el Artículo 79 del Decreto 677 de 1995, Resolución 4320 del 2004, Decreto 3249 de 2006 y Decreto 3863 de 2008 en lo que a publicidad se refiere.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

Se le solicita informar cualquier actuación adelantada desde su Grupo, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y al Grupo de Publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, para los fines pertinentes”.

2. A folios 2 y 3, obra Acta de Evaluación No 231, por medio de la cual se indica las evidencias tomadas dentro del monitoreo de medios de comunicación masiva para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima.

ACTA DE EVALUACIÓN No. 231

Evaluación de las evidencias allegadas por Competencia Plus SAS, en el marco del Contrato por Prestación de Servicios No.637 de 2021, cuyo objeto es la "Prestación de servicios de monitoreo de medios masivos de comunicación para la publicidad de los productos competencia de las Direcciones de Medicamentos y Productos Biológicos y Alimentos y Bebidas del Invima"

PROCEDENCIA DE LA EVIDENCIA	GLOBAL NEWS GROUP
RADICADO ENTRANTE No.	20211286703
FECHA DE RADICACIÓN	17/12/2021
PRODUCTO	SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON – MARCA: BEAUTIMAR
REGISTRO SANITARIO No.	SD2019-0000518-R1 VIGENTE
TITULAR	MARNYS ANDINA LTDA
FABRICANTE	MARTINEZ NIETO S.A.
CATEGORÍA	SUPLEMENTO DIETARIO
CLASIFICACIÓN	MEDIO DIGITAL
MEDIO PUBLICITARIO	PÁGINA ECOMMERCE
TIPO	PIEZA GRÁFICA
MEDIO COMUNICACIÓN	FALABELLA COLOMBIA
FECHA DE PUBLICACIÓN	09/12/2021
DESCRIPCIÓN	https://www.falabella.com.co/falabella-co/product/9550161/Colegeno-marino-beautimar/9550161
CIUDAD ORIGEN	N/A
CONCEPTO DE PUBLICIDAD	NO AUTORIZADO POR INVIMA
TRASLADO	DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA / GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI

MOTIVACIÓN:

El material publicitario corresponde a una PIEZA GRÁFICA, que fue pautada en la página Ecommerce Falabella Colombia, el día 09 de DICIEMBRE de 2021.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

La pieza gráfica pertenece al producto SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR, con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1 vigente y cuyo titular es MARNYS ANDINA LTDA.

Una vez revisada la base de datos de este Instituto, se evidencia que no cuenta con autorización por parte del Comité de publicidad de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, contraviniendo así, el Artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones", mediante el cual modificó el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005", que dispone:

*"PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y **deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social**". (Negrilla fuera del texto)*

*Parágrafo. En el rótulo y/o etiqueta y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, **ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas**". (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, se observa que, en el material analizado, se otorgan propiedades terapéuticas y cosméticas al suplemento dietario, al afirmar lo siguiente: "MARNYS® BEAUTIMAR en cápsulas es un complemento ideal con el que gracias a sus ingredientes que acentúan la belleza de tu piel, cabello y uñas por: la vitamina C que contribuye a la normal producción de colágeno para la normal función de la piel (EFSA). El colágeno marino que aporta contenido proteico natural para la estructura y textura de la piel, cabello y uñas. el magnesio que contribuye a la normal producción de proteínas (EFSA). La I-metionina y l-cistina son aminoácidos que se encuentran naturalmente en nuestro cuerpo y participan en la fabricación de la queratina, proteína que forma parte estructural del cabello y uñas. La delicada selección de Omegas 3, 6 y 9, que son ácidos grasos esenciales, nutren intensamente la estructura de la piel, en concreto, el aceite de salmón es rico en Omega-3 (EPA Y DMA), el aceite de oliva en Omega-9 (ácido oleico) y el aceite de borraja contiene Omega-6 (ácido gamma-linoleico). Las vitaminas B2 y B3 (riboflavina y nicotinamida) contribuyen al normal mantenimiento de la piel y membranas mucosas (efsa). La biotina y el zinc contribuyen al normal mantenimiento del pelo, además el zinc contribuye al normal mantenimiento de las uñas (EFSA). La vitamina B5 (ácido pantoténico) contribuye a la normal producción y metabolismo de la vitamina D (EFSA). El hierro contribuye al normal transporte de oxígeno en el cuerpo (EFSA). La vitamina E contribuye a la protección celular del daño oxidativo (EFSA)", lo cual, no se ajusta a la definición y propósito de esta clase de productos, según lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 3249 de 2006, el cual indica:

*"Suplemento dietario. Es aquel producto **cuyo propósito es adicionar la dieta normal** y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación". (Negrilla fuera del texto)*

Por lo anterior, la publicidad cuestionada, además de faltar a la verdad, declara propiedades terapéuticas y cosméticas que no pueden comprobarse, dado que, en ningún caso, un suplemento dietario tiene un efecto directo y autónomo en el organismo, pues son los ingredientes de la composición, los que actúan de forma sinérgica con los alimentos que ingiere el consumidor, adicionan y complementan la dieta normal. La situación descrita, incumple lo dispuesto en el Artículo 25 ibídem:

Artículo 25. Requisitos de la publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño. (Negrilla fuera del texto)
(...)

8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico (Negrilla fuera del texto)

Por otro lado, la pieza publicitaria no contiene leyendas sanitarias de obligatorio cumplimiento, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, que modifica el Artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, que señala:

Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:

a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no suple una Alimentación Equilibrada":

De igual forma, el artículo 19, numeral 21 del Decreto 2078 de 2012, establece: "Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias", que establece como una de las funciones de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos:

21. Realizar el control de la publicidad y vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia, para los medicamentos, productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios, productos biológicos y demás afines a su naturaleza.

Configurado el incumplimiento de la norma, se trasladará el material publicitario auditado, a la **DIRECCION DE RESPONSABILIDAD SANITARIA y al GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA - GURI** para lo de su competencia respecto de las medidas correctivas pertinentes, en virtud de los convenios suscritos y al literal C (ii), del numeral 1.1, del artículo 11, de la Resolución 1229 de 2013, "Por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario para los productos de uso y consumo humano", el cual determina:

"(ii) velar por la implementación de las medidas sanitarias a lugar, su cumplimiento oportuno, el seguimiento y evaluación del efecto de las medidas tomadas y la adopción de nuevas medidas (cierre de caso, otros correctivos, sanciones); y (iii) sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento jurídico, bien sea por acción o por omisión siguiendo el debido proceso." (Negrilla fuera del texto)

3. A folio 4 y 5 obra imágenes tomadas de la página web: <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161>.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, este Despacho encuentra que presuntamente se ha infringido la norma sanitaria ya que las etiquetas de los productos suplementos dietarios con los que se comercializa no se ajusta a lo reglado en la norma, por lo anterior se procede a trasladar cargos a título presuntivo a la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, por:

- Publicitar mediante página web <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161> el SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR,

Página 11 de 14

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1, sin autorización previa del INVIMA, contrariando lo establecido en el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el Artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 y por el Artículo 1 del Decreto 272 de 2009

- Publicitar mediante página web <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161> el SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR, con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1, atribuyéndole propiedades terapéuticas y cosméticas que inducen a engaño, confusión, que carecen de veracidad, indicando: *"es un complemento ideal con el que gracias a sus ingredientes que acentúan la belleza de tu piel, cabello y uñas por: la vitamina C que contribuye a la normal producción de colágeno para la normal función de la piel (EFSA). El colágeno marino que aporta contenido proteico natural para la estructura y textura de la piel, cabello y uñas, el magnesio que contribuye a la normal producción de proteínas (EFSA). La I-metionina y I-cistina son aminoácidos que se encuentran naturalmente en nuestro cuerpo y participan en la fabricación de la queratina, proteína que forma parte estructural del cabello y uñas. La delicada selección de Omegas 3, 6 y 9, que son ácidos grasos esenciales, nutren intensamente la estructura de la piel, en concreto, el aceite de salmón es rico en Omega-3 (EPA Y DMA), el aceite de oliva en Omega-9 (ácido oleico) y el aceite de borraja contiene Omega-6 (ácido gamma-linoleico). Las vitaminas B2 y B3 (riboflavina y nicotinamida) contribuyen al normal mantenimiento de la piel y membranas mucosas (efsa). La biotina y el zinc contribuyen al normal mantenimiento del pelo, además el zinc contribuye al normal mantenimiento de las uñas (EFSA). La vitamina B5 (ácido pantoténico) contribuye a la normal producción y metabolismo de la vitamina D (EFSA). El hierro contribuye al normal transporte de oxígeno en el cuerpo (EFSA). La vitamina e contribuye a la protección celular del daño oxidativo (EFSA)"*, contrariando lo establecido en el artículo 25 numeral 1, 4 y 8 del Decreto 3249 de 2006.
- Publicitar mediante página web <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161> el SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR, con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1, sin declarar las leyendas sanitarias obligatorias, contrariando lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, que modifica el Artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 del Decreto 3249 de 2006.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Respecto al Decreto 3249 de 2006

- Artículos 21, 24 y 25, numerales 1, 8 y 9

Respecto al Decreto 272 de 2009

- Artículo 1

Respecto al Decreto 3863 de 2008

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

- Artículos 4 y 6

En mérito de lo anterior, este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, por presuntamente:

- Publicitar mediante página web <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161> el SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR, con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1, sin autorización previa del INVIMA, contrariando lo establecido en el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el Artículo 6 del Decreto 3863 de 2008 y por el Artículo 1 del Decreto 272 de 2009
- Publicitar mediante página web <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161> el SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR, con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1, atribuyéndole propiedades terapéuticas y cosméticas que inducen a engaño, confusión, que carecen de veracidad, indicando: "es un complemento ideal con el que gracias a sus ingredientes que acentúan la belleza de tu piel, cabello y uñas por: la vitamina C que contribuye a la normal producción de colágeno para la normal función de la piel (EFSA). El colágeno marino que aporta contenido proteico natural para la estructura y textura de la piel, cabello y uñas, el magnesio que contribuye a la normal producción de proteínas (EFSA). La I-metionina y l-cistina son aminoácidos que se encuentran naturalmente en nuestro cuerpo y participan en la fabricación de la queratina, proteína que forma parte estructural del cabello y uñas. La delicada selección de Omegas 3, 6 y 9, que son ácidos grasos esenciales, nutren intensamente la estructura de la piel, en concreto, el aceite de salmón es rico en Omega-3 (EPA Y DMA), el aceite de oliva en Omega-9 (ácido oleico) y el aceite de borraja contiene Omega-6 (ácido gamma-linoleico). Las vitaminas B2 y B3 (riboflavina y nicotinamida) contribuyen al normal mantenimiento de la piel y membranas mucosas (efsa). La biotina y el zinc contribuyen al normal mantenimiento del pelo, además el zinc contribuye al normal mantenimiento de las uñas (EFSA). La vitamina B5 (ácido pantoténico) contribuye a la normal producción y metabolismo de la vitamina D (EFSA). El hierro contribuye al normal transporte de oxígeno en el cuerpo (EFSA). La vitamina e contribuye a la protección celular del daño oxidativo (EFSA)", contrariando lo establecido en el artículo 25 numeral 1, 4 y 8 del Decreto 3249 de 2006.
- Publicitar mediante página web <https://www.falabella.com.co/Falabella-co/producto/9558161/Colageno-marino-beatimar/9558161> el SUPLEMENTO DIETARIO VITAMINAS + COLAGENO MARINO + ACEITE DE SALMON - MARCA: BEAUTIMAR, con Registro Sanitario Invima N° SD2019-0000518-R1, sin declarar las leyendas sanitarias obligatorias, contrariando lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3863 de 2008, que modifica el Artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, en concordancia con el artículo 25 numeral 9 del Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en forma personal al Representante Legal y/o apoderado de la la sociedad Marnys Andina S.A.S. (antes Ltda) identificada con Nit No. 900.160.213-2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Decreto 3249 de 2006. En el evento de no

Página 13 de 14



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2024004486 DE 21 de Marzo de 2024
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201612799

comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

PARÁGRAFO. En el evento que la sociedad investigada y/o su apoderado autorice la notificación electrónica, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO TERCERO:: Conceder un término de diez (10) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 3249 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Para los efectos este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO MORENO VELEZ

Director Técnico (E) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Diana Sánchez
Revisó: Andrea Martínez